



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00187-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Felipe Pinto de los Ríos y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

**CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

<b>Demandada</b>	<b>Notificación personal</b>	<b>Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA</b>	<b>Contestación</b>
Nación – Fiscalía General de la Nación	16 de septiembre de 2022	2 de noviembre de 2022	20 de octubre de 2022, con excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa y genérica
SAE	16 de septiembre de 2022	2 de noviembre de 2022	2 de noviembre de 2022 con excepción previa de falta de legitimación en la causa

**2.1 Excepciones previas**

<b>Excepción previa</b>	<b>Fundamento de la excepción</b>	<b>Consideraciones del Despacho</b>
<b>Innominada o genérica</b>	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta

		autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
<b>Falta de legitimación</b>	<p>- <b>La Nación – Fiscalía General de la Nación</b> afirmó que en este caso las medidas cautelares decretadas afectaron los bienes del señor Ernesto Pinto Salazar quien, a pesar de ser la víctima directa, no acudió al presente proceso.</p> <p>Adicionó que los aquí demandantes no fueron destinatarios de las medidas cautelares, ni fueron tenidos en cuenta por el juez de Extinción de Dominio, precisamente por no ostentar derecho real alguno sobre los bienes afectados con las medidas cautelares.</p> <p>- <b>La SAE SAS</b> indicó que sus funciones son netamente de administración del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, por lo que la entidad no causa el daño alegado ni participó en el mismo, máxime que el reproche se centra en las decisiones jurisdiccionales proferidas por la Fiscalía General de la Nación respecto de los bienes del señor Ernesto Pinto Salazar, siendo ésta última entidad la responsable del daño.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><b>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>.</b> (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra la SAE que deben ser resueltas en la etapa procesal</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00187-00  
 DEMANDANTE: Daniel Felipe Pinto de los Ríos y otros  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

3

		<p>correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Así mismo, respecto de la parte actora, también se observa una legitimación en la causa por activa de hecho, pues adujeron la causación de perjuicios con la imposición de las medidas cautelares y demás decisiones adoptadas por las demandadas, demostrando así el interés en la reparación del presunto daño.</p> <p>Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá declarar <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva</b> de hecho propuestas por la <b>Nación – Fiscalía General de la Nación y la SAE.</b></p>
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	testimonios
Demandadas	interrogatorio de parte y oficios

Resuelto lo anterior, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **21 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17715338>.**

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **21 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17715338>.**

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia,

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00187-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Felipe Pinto de los Ríos y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

4

así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

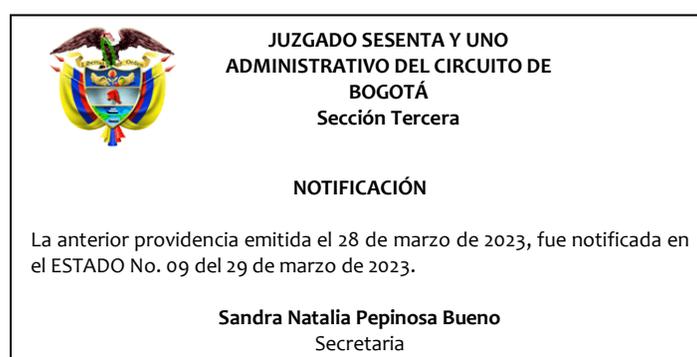
Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR



Auto No. 182

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d188f076ab6687228192ec3ae44d902eb82e53e94cc04a081d0a3ac240bd68**

Documento generado en 28/03/2023 05:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**